Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00348-00

En atención a que el ejecutado se notificó del mandamiento de pago del 26 de octubre de 2022, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., comoquiera que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1’117.000 (Art. 365 *ibidem*.).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

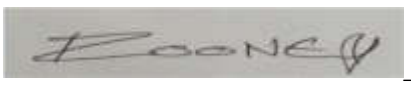

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1186a8897e8c92272b69dbc1705c68d4dcbd2fa2ba4ac8040d10c2e544f502f0**
Documento generado en 02/05/2023 02:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, mayo (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00338-00

Se niega la solicitud de corrección solicitada por la endosataria de la parte actora, toda vez que la providencia del 5 de agosto de 2022 no contiene errores mecanográficos o aritméticos, conforme lo ordena el artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

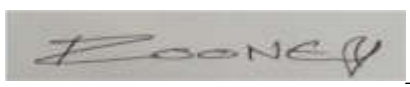

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593f8bdff376f6f89a0c521dd6cdeac52abd13bc637a73bb2e7ff8044690fe9a**
Documento generado en 02/05/2023 02:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla Antioquia, mayo (2) de dos mil veintitrés (2023)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en el auto del 27 de marzo de 2023, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, señor JULIO CESAR FLÓREZ GALLEGO, a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., dentro del proceso ejecutivo con radicado Nº 2022-00323, es así:

CONCEPTO	**VALOR**	**Fecha**
Agencias en Derecho	$ 1.105.000	27/03/2023
TOTAL	$1.105.000	

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla Antioquia, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00323-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

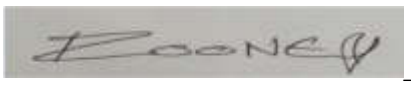

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c724906dfe145ed2485228b007e35fc5b1138d8c92e3e19130df59349e6fc5**
Documento generado en 02/05/2023 02:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00317-00

Se agrega a los autos la citación realizada por la parte actora, la cual arrojó resultado positivo, misma que se tiene en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar en la etapa procesal oportuna.

Así mismo, se requiere a la demandante para que proceda a intentar la notificación por aviso de la parte demandada en la dirección informada con anterioridad, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo reglado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

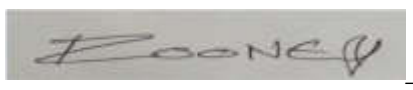

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba582574124e9bb317aa97c837243e510e9a92103ee1f629cc6d37ea3604119**
Documento generado en 02/05/2023 02:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00306-00

En atención a que el demandado se notificó del mandamiento de pago del 5 de agosto de 2022, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., comoquiera que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 5 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de $980.000 (Art. 365 *ibidem*.).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

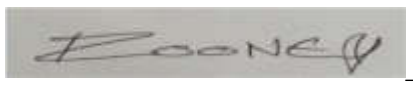

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e324bae28f47660f1f61b1dd1e9c0156b7b36a8312d574464aaacacf29a11d5**
Documento generado en 02/05/2023 02:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00243-00

En atención a la solicitud que antecede y toda vez que la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar al demandado JUAN BAUTISTA GIRALDO y tampoco ha dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 24 de agosto de 2022 (Consecutivo 006), se advierte al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en dicha decisión.

Así mismo, se requiere al demandante para que proceda a intentar la notificación de la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo reglado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

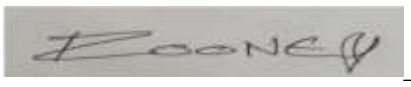

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995110cca436e6164bd75d2a3e0589b7b2668f5a436c2fc3349bd6ac01d59431**
Documento generado en 02/05/2023 02:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2012-00212--00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido el 1° de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda.

Manifestó la censora que procedió con la reforma del libelo inicial, por cuanto en el auto que libró mandamiento de pago el 11 de julio de 2022, se ordenaron los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, lo que motivó la petición de reforma a fin de que se reconocieran los intereses desde el 20 de julio de 2021, conforme a lo pactado por las partes en el pagaré.

Seguidamente, la recurrente discriminó los capitales de las cuotas en mora, causadas entre julio de 2021 a mayo de 2022, predicando que se libre la orden de apremio por dichos conceptos, junto con los intereses de plazo y moratorios causados, más $6’893.288 por el saldo de capital insoluto más los réditos generados desde la presentación de la demanda.

Para resolver se,

SE CONSIDERA:

Conforme lo determina el artículo 90 del C.G. del P., la reforma de la demanda procederá por una sola vez, siempre que *i)* haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas; *ii)* no se sustituya la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, aunque sí se pueda prescindir de algunas o incluir nuevas y *iii)* que se presente el libelo reformado en un solo escrito.

En el presente asunto, la endosataria ejecutante allegó reforma a la demanda, en la que se incluyó un hecho nuevo, precisando que los intereses de plazo debían liquidarse desde el 20 de julio de 2021 (fecha en que las deudoras incurrieron en mora) hasta el 2 de mayo de 2022 (calenda en la que se presentó el libelo), por lo cual se incluyó como pretensión adicional el reconocimiento de dichos emolumentos por valor de $1’176.730,00 (consecutivo 008).

Respecto a lo anterior, debe recordarse a la recurrente que mediante auto del 31 de mayo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que seprecisaran las fechas en las que los ejecutados efectuaron abonos a la obligación, allegando la proyección del crédito correspondiente, además que aclarara la fecha desde la cual se reclamaban intereses moratorios, pues en virtud de la cláusula aceleratoria facultativa pactada en el instrumento fuente del recaudo, no era dable exigir dichos réditos con antelación a la presentación de la demanda (consecutivo 003); exigencias frente a las cuales la ejecutante indicó que la cláusula aceleratoria se hacía exigible desde el 20 de julio de 2021, que corresponde a la época en que se pagó la última cuota (consecutivo 004).

En relación con la cláusula aceleratoria de usanza en el contrato de mutuo, documentado la mayor de las veces a través de un título valor, se ha dicho que ella puede presentar dos modalidades, a saber: una, conocida como **cláusula aceleratoria automática**, en cuyo caso el plazo se extingue sin más en razón de la falta de pago de los instalamentos, y la otra, denominada **cláusula aceleratoria facultativa**, la que extingue, por igual, el plazo en caso de mora en el pago de los instalamentos, pero a diferencia de la anterior constituye una simple opción del acreedor.

Frente a la indiscutible existencia de estas dos modalidades de cláusula aceleratoria, el legislador en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 reguló su aplicación en tratándose de los contratos de mutuo relacionados con la financiación de vivienda a largo plazo, ya con respecto de la automática ora con respecto de la facultativa, pues no otra cosa puede inferirse cuando las autorizó sin distingos pero, se resalta, en ambos casos bajo la condición de presentar la correspondiente demanda judicial, disposición que, por analogía, deviene aplicable a los créditos que no involucran la adquisición de vivienda, pues ninguna otra normatividad se encarga de su regulación en forma especial.

Y que la anterior interpretación de la norma es la genuina no deja duda, porque dirigida la Ley 546 de 1999 a proteger a la parte débil del contrato de mutuo en busca del equilibrio que ha de guardar con la condición impuesta, el legislador se propuso, entre otras cosas, impedir que el acreedor sin necesidad de acudir a la jurisdicción, declarara extinguido el plazo a *motu propio* con todassus consecuencias.

Entonces, en el asunto *sub lite* las partes en el pagaré pactaron una cláusula aceleratoria y con la presentación de la demanda la parte ejecutante buscó su aplicación; empero, como se advirtió desde el momento en que se dispensó el auto inadmisorio, la cláusula convenida es facultativa y, en esa medida, el acreedor debe exteriorizar su voluntad de declarar la caducidad del plazo, exigiendo el pago de las cuotas en mora con anterioridad a la presentación del pliego demandatorio, para a partir de allí exigir de las deudoras el pago del saldo de capital de la obligación, a menos que se haya reconocido el fenecimiento automático del plazo concedido, eventualidad que no se verificó en el caso de autos.

En efecto, es de anotar que en el escrito con el que se pretendió reformar la demanda, se persiguió el reconocimiento de los intereses de plazo por valor de $1’176.730,00, liquidados entre el 20 de julio de 2021 y el 2 de mayo de 2022, en unos términos totalmente ajenos a los establecidos en el pagaré báculo de la ejecución, en el que expresamente se pactó el pago del capital mutuado en 60 cuotas mensuales y sucesivas; empero, en el particular, la parte actora dejó de lado esa especial situación y tan solo vino a discriminar dichos emolumentos en el recurso de reposición, siendo manifiestamente intempestiva la petición, además de reiterativa, pues en el numeral 3 del proveído del 11 de julio de 2022 se había ordenado intereses corrientes por valor de $1’123.336,75 (consecutivo 006), de donde surge con inocultable claridad que, bajo la organza de la reforma de la demanda,se pretende revivir un debate que se encuentra concluido por la ejecutoriedad de las decisiones.

Se advierte que si bien el inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, señala que «c*uando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*», lo cierto es que debió reclamarse las cuotas vencidas junto con sus respectivos intereses desde la fecha en que se hicieron

exigibles, mientras que para el capital acelerado, ese término comenzaría a contarse desde la fecha en que se materializó el ejercicio de la facultad por parte del acreedor, a saber, la presentación de la demanda.

Sin embargo, como la ejecutante no procedió en esos precisos términos, el Despacho en uso de la facultad consagrada en el inciso 1° del artículo 430 delC.G.P., procedió a librar mandamiento de lago en la forma que consideró legal.

Los anteriores argumentos son más que suficientes para mantener incólume el auto censurado.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

NO REPONER el auto del 1° de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

_____ _____
ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c77393f8ff0ccd80afd0b38f6efc6c59c8255155bf7c456a4a5c854a775feac**
Documento generado en 02/05/2023 02:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00194-00

No se accede a la solicitud de emplazamiento solicitado por el representante legal de la entidad demandante, toda vez que la misma no reúne los requisitos señalados por el artículo 293 del Código General del Proceso; por tanto, se requiere a la parte solicitante para que proceda nuevamente a enviar las notificaciones, de acuerdo con lo señalado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el art. 292 *ibidem.* Téngase en cuenta que la certificación señaló que el inmueble "*se encontró cerrado*", lo cual no constituye una causal negativa de notificación.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

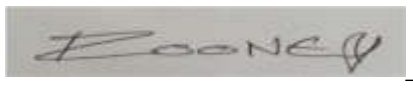

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e43c4c0cfcb1b7320cf1b4551d5b231639c5e4797622ac81e43ac5ca070dada**
Documento generado en 02/05/2023 02:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 21 de 2023, señor juez le informo que, atendiendo a la agenda del despacho, no fue posible realizar la audiencia programada para el 19 de abril de 2023, Lo anterior para su conocimiento y lo que estime pertinente.

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00147-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada para el 19 de abril de 2023 en el proceso de la referencia; en consecuencia, se fija como nueva fecha para presentar inventarios y avalúos el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).

Para comparecer a la audiencia las partes deberán ingresar a través del siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/17944924

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

_____ _____

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadbc2eba841474165f1a2b89354fc7307e0e01c1d5b122d4a9b132c50e5ff0f**

Documento generado en 02/05/2023 02:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00109-00

Teniendo en cuenta lo indicado por la parte demandante, y en aras de garantizar una debida notificación de la parte resistente, se tienen como nuevas direcciones de notificación de la demandada MELISA ÁLVAREZ SEPÚLVEDA, las señaladas en el escrito que antecede.

Así mismo, se requiere a la demandante para que proceda a intentar la notificación de la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo reglado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

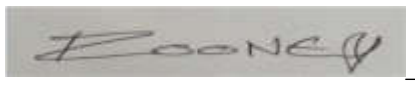

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6aca529c4d4bf2550f355f99de0b766a6e3c424cb32ccc3c75ea6220d4e1d8**

Documento generado en 02/05/2023 02:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla Antioquia, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en el auto del 27 de marzo de 2023, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, señor EDISSON ANDRÉS CARVAJAL GÓMEZ, a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso ejecutivo con radicado Nº 2022-00104, es así:

CONCEPTO	VALOR	Fecha
Agencias en Derecho	$ 1.280.000	27/03/2023
TOTAL	$1.280.000	

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla Antioquia, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00104-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito allegada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9162554946a914c8f68bc8f4183009cd6d55d3eb10811c27d776c03472be62**
Documento generado en 02/05/2023 02:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 2 de 2023, señor juez le informo que, atendiendo las solicitudes que anteceden, no es posible realizar la audiencia programada para el 3 de mayo de 2023, Lo anterior para su conocimiento y lo que estime pertinente.

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00049-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada para el 3 de mayo de 2023 en el proceso de la referencia; en consecuencia, se fija como nueva fecha para adelantar la diligencia de inspección prevista en el artículo 403 del Código General del Proceso el día CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

Para comparecer a la audiencia las partes deberán ingresar a través del siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/18038817

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

_____ _____

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5bf0f03f7cb8923c4b4c711655a0c5b2003ec30fe482ad493caa7d59db4b48**

Documento generado en 02/05/2023 02:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00016--00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido el 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda.

Manifestó la censora que procedió con la reforma del libelo inicial, por cuanto en el auto que libró mandamiento de pago el 28 de marzo de 2022, se ordenaron los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, lo que motivó la petición de reforma a fin de que se reconocieran los intereses desde el 11 de mayo de 2021, conforme a lo pactado por las partes en el pagaré.

Seguidamente, la recurrente discriminó los capitales de las cuotas en mora, causadas entre mayo de 2021 a febrero de 2022, predicando que se libre la orden de apremio por dichos conceptos, junto con los intereses de plazo y moratorios causados, más $3’303.003 por el saldo de capital insoluto más los réditos generados desde la presentación de la demanda.

Para resolver se,

SE CONSIDERA:

Conforme lo determina el artículo 90 del C.G. del P., la reforma de la demanda procederá por una sola vez, siempre que *i)* haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas; *ii)* no se sustituya la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, aunque sí se pueda prescindir de algunas o incluir nuevas y *iii)* que se presente el libelo reformado en un solo escrito.

En el presente asunto, la endosataria ejecutante allegó reforma a la demanda, en la que se incluyó un hecho nuevo, precisando que los intereses de plazo debían liquidarse desde el 11 de mayo de 2021 (fecha en que los deudores incurrieron en mora) hasta el 17 de enero de 2022 (calenda en la que se presentó el libelo), por lo cual se incluyó como pretensión adicional el reconocimiento de dichos emolumentos por valor de $799.535,45 (consecutivo 012).

Respecto a lo anterior, debe recordarse a la recurrente que mediante auto del 19 de enero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que seprecisaran las fechas en las que las ejecutadas efectuaron abonos a la obligación, allegando la proyección del crédito correspondiente, además que aclarara la fecha desde la cual se reclamaban intereses moratorios, pues en virtud de la cláusula aceleratoria facultativa pactada en el instrumento fuente del recaudo, no era dable exigir dichos réditos con antelación a la presentación de la demanda (consecutivo 003); exigencias frente a las cuales la ejecutante indicó que la cláusula aceleratoria se hacía exigible desde el 11 de mayo de 2021, que corresponde a la época en que se pagó la última cuota (consecutivo 005).

En relación con la cláusula aceleratoria de usanza en el contrato de mutuo, documentado la mayor de las veces a través de un título valor, se ha dicho queella puede presentar dos modalidades, a saber: una, conocida como **cláusula aceleratoria automática**, en cuyo caso el plazo se extingue sin más en razón de la falta de pago de los instalamentos, y la otra, denominada **cláusula aceleratoria facultativa**, la que extingue, por igual, el plazo en caso de moraen el pago de los instalamentos, pero a diferencia de la anterior constituye una simple opción del acreedor.

Frente a la indiscutible existencia de estas dos modalidades de cláusula aceleratoria, el legislador en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 reguló su aplicación en tratándose de los contratos de mutuo relacionados con la financiación de vivienda a largo plazo, ya con respecto de la automática ora con respecto de la facultativa, pues no otra cosa puede inferirse cuando las autorizó sin distingos pero, se resalta, en ambos casos bajo la condición de presentar la correspondiente demanda judicial, disposición que, por analogía, deviene aplicable a los créditos que no involucran la adquisición de vivienda, pues ninguna otra normatividad se encarga de su regulación en forma especial.

Y que la anterior interpretación de la norma es la genuina no deja duda, porque dirigida la Ley 546 de 1999 a proteger a la parte débil del contrato de mutuo en busca del equilibrio que ha de guardar con la condición impuesta, el legislador se propuso, entre otras cosas, impedir que el acreedor sin necesidad de acudir a la jurisdicción, declarara extinguido el plazo a *motu propio* con todas sus consecuencias.

Entonces, en el asunto *sub lite* las partes en el pagaré pactaron una cláusula aceleratoria y con la presentación de la demanda la parte ejecutante buscó su aplicación; empero, como se advirtió desde el momento en que se dispensó el auto inadmisorio, la cláusula convenida es facultativa y, en esa medida, el acreedor debe exteriorizar su voluntad de declarar la caducidad del plazo, exigiendo el pago de las cuotas en mora con anterioridad a la presentación del pliego demandatorio, para a partir de allí exigir de los deudores el pago del saldo de capital de la obligación, a menos que se haya reconocido el fenecimiento automático del plazo concedido, eventualidad que no se verificó en el caso de autos.

En efecto, es de anotar que en el escrito con el que se pretendió reformar la demanda, se persiguió el reconocimiento de los intereses de plazo por valor de $779.535,45, liquidados entre el 11 de mayo de 2021 y el 17 de enero de 2022, en unos términos totalmente ajenos a los establecidos en el pagaré báculo de la ejecución, en el que expresamente se pactó el pago del capital mutuado en 48 cuotas mensuales y sucesivas; empero, en el particular, la parte actora dejó de lado esa especial situación y tan solo vino a discriminar dichos emolumentos en el recurso de reposición, siendo manifiestamente intempestiva la petición, además de reiterativa, pues en el proveído del 16 de mayo de 2022 se había desestimado una solicitud en ese mismo sentido (consecutivo 011), de donde surge con inocultable claridad que, bajo la organza de la reforma de la demanda, se pretende revivir un debate que se encuentra concluido por la ejecutoriedad de las decisiones.

Se advierte que si bien el inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, señala que «*cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*», lo cierto es que debió reclamarse las cuotas vencidas junto con sus respectivos intereses desde la fecha en que se hicieron

exigibles, mientras que para el capital acelerado, ese término comenzaría a contarse desde la fecha en que se materializó el ejercicio de la facultad por parte del acreedor, a saber, la presentación de la demanda.

Sin embargo, como la ejecutante no procedió en esos precisos términos, el Despacho en uso de la facultad consagrada en el inciso 1° del artículo 430 delC.G.P., procedió a librar mandamiento de pago en la forma que consideró legal.

Los anteriores argumentos son más que suficientes para mantener incólume el auto censurado.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

NO REPONER el auto del 16 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

_____ _____
ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe50cc4dc08e88a951e7dbd179ff29951c2ae426408554c19f1da39a6477043**
Documento generado en 02/05/2023 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00559-00

Teniendo en cuenta que feneció el término de suspensión adoptado mediante providencia del 22 de junio de 2022, el Despacho reanuda el presente asunto, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informen el cumplimiento del acuerdo por el cual se suspendió el presente asunto.

De otra parte, en atención a la solicitud de la endosataria de la demandante dentro del presente asunto y comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena levantar la medida de embargo de remanentes decretada mediante providencia del 17 de enero de 2022 (Consecutivo 008).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

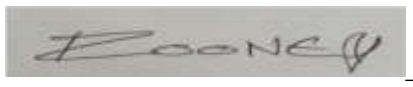

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a64002bb89d683be77bb2ed36142779fbffe4d014b0e8e329691fea54a7de24**
Documento generado en 02/05/2023 02:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00508-00

1. En cumplimiento de lo señalado por el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ SUÁREZ, como apoderado de MARGARITA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Téngase en cuenta que MARGARITA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, en su condición de hija y heredera de los causantes **José María López González** y **María Teresa Castaño Salazar**, a través de su apoderado, manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

3. De otra parte, cumplidos los requisitos legales, y acorde con lo convenido mediante Escritura Pública n.° 2280 del 19 de octubre de 2021, atendiendo las exigencias de los artículos 1967 y s.s. del Código Civil, se reconoce como cesionaria de los derechos que a título universal le puedan corresponder a MAURO DE JESÚS LÓPEZ CASTAÑO, a MARGARITA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, los dos anteriores en su condición de hijos y herederos de los causantes **José María López González** y **María Teresa Castaño Salazar.**

4. Por último, continuando con el trámite procesal pertinente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 501 del Código General del Proceso, se fija como fecha para presentar inventarios y avalúos el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM).

Para comparecer a la audiencia las partes deberán ingresar a través del siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/17951151

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

_____ _____

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c62ee28efefc8173412d506eb4625cfb7f28ba17599333441279aa7cae1f5d**

Documento generado en 02/05/2023 02:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00393-00

No se accede al trámite de las cesiones de derechos aportadas en favor de JULIÁN DAVID GÓMEZ CARRO, toda vez que el presente asunto no se discuten derechos litigiosos (Art. 1967 del Código Civil).

De otra parte, se requiere a la parte interesada dentro del presente asunto para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si conoce herederos determinados del fallecido AUGUSTO GOMEZ GARRO.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

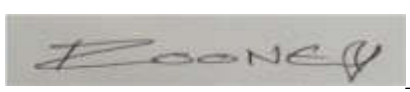

_____ _____
ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff364768a93336832036170b0c2267d6f213f31f76e608c0a97d03356b99324**
Documento generado en 02/05/2023 02:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2022)

Radicado: 054404089001-2021-00356-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente, conforme con lo dispuesto en el artículo 593, numeral 9 del C.G.P., se decreta el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo y demás emolumentos que devengue el ejecutado CRISTIAN DARÍO TABORDA BETANCUR, como empleado de MADECENTRO COLOMBIA S.A.S. Ofíciese al pagador respectivo. Se limita la medida a la suma de $1’000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7251cc8602af2059699c9302b460b49cba3dbdad6b798e9706c99bb3dc3ae2a**
Documento generado en 02/05/2023 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00356-00

En atención a que el demandado se notificó del mandamiento de pago del 8 de marzo de 2022, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., comoquiera que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 8 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de $43.000 (Art. 365 *ibidem*.).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

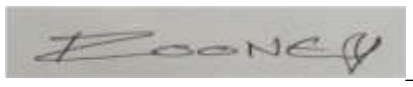

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c626c9d5a883aa9072cf6db1a460e21c606fc47e013939c4e1d75ace7b016cd**

Documento generado en 02/05/2023 02:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00300-00

Por cuanto la medida cautelar de embargo de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 18-89942 se encuentra registrada, se procederá a ordenar el secuestro.

Por tanto, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro se ordena comisionar al alcalde Municipal y/o Inspector de Policía de esta municipalidad, a quien se remitirá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Al comisionado se le concede la facultad de **subcomisionar** y de nombrar de la lista de auxiliares de la justicia secuestre, así como fijar los honorarios provisionales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8968286d18535fbcbf79b0e21ff73a5f70fa9f6f7f434c8f094877e1326e3948**

Documento generado en 02/05/2023 02:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00298-00

1. Téngase en cuenta que el asignatario OCTAVIO DE JESÚS CASTAÑO ZULUAGA, en su condición de hijo y heredero de los causantes **José Dolores Castaño Arbeláez** y **María Eugenia Zuluaga de Castaño**, a través de su apoderado, manifestó aceptar la herencia.

2. De otra parte, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la providencia del 7 de diciembre de 2021, en el sentido de citar a CLAUDIA MARÍA CASTAÑO ZULUAGA y LUZMILA CASTAÑO ZULUAGA**.**

3. Por último, se ordena a la Secretaría dar cumplimiento a lo señalado en los numerales 4 y 5 de la mencionada decisión.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

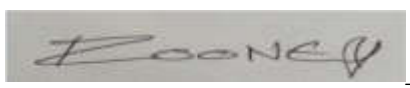

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac883c79e86c1c853cbb1a9ba0e9869a00417508ff11bc0a0be01b542468af2**
Documento generado en 02/05/2023 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00270-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: De existir dineros consignados a favor de la presente actuación y sin necesidad de ingresar nuevamente al despacho, hágase entrega de los mismos a quien se le hubiesen retenido, previa verificación de lo dispuesto en el numeral anterior, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

CUARTO: Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y a costa de la parte ejecutada, déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

_____ _____

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1579e123b43493290969c2650d6df85e91a13653d7f233ee3397897f8d8fef13**

Documento generado en 02/05/2023 02:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00174-00

En atención a la petición elevada por la apoderada de la parte interesada y por ser procedente, se accede al retiro de la demanda y por tanto se ordena su archivo.

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra integrada por archivos digitales, no se dispone la entrega del libelo y sus anexos a la parte demandante.

Secretaría deje las constancias del caso a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

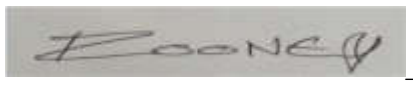

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b77f5dd78c96df8157ce5aa0f53b168fabfe884042e66c9ede28948631a751**
Documento generado en 02/05/2023 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00127-00

En atención a la solicitud que antecede, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 12 de diciembre de 2022, mediante el cual el proceso de la referencia se dio por terminado por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, comunicada con el oficio n° 21 del 20 de enero de 2023, el cual fue enviado al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla el 20 de febrero de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

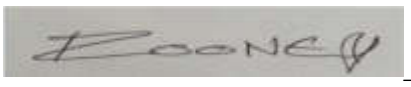

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef3a3c18e4c2db7bc97a956b513f673a628fd512e64214da7f4579c625eb3e8**
Documento generado en 02/05/2023 02:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00104-00

Teniendo en cuenta que se ha realizado la publicación del edicto emplazatorio, y que ha transcurrido el término de quince (15) días dispuesto en el artículo 108, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que el emplazado concurriera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7 *ibidem*, como curadora *ad-litem* se designa a YIRA MILENA SAUMETH RÁVELO, ubicable en el correo abogados@saumethraveloasociados.com, celular 3218549533, abogada que habitualmente ejerce la profesión en este Despacho, para que represente los derechos del demandado FRANCISCO LUIS GALVIS MARÍN.

Como gastos de curaduría se fija la suma de doscientos mil pesos ($200.000).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

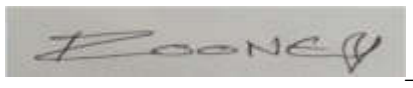

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6cab6e92cca3bedef15d5c8cd9bc9b0502a52249c02b9de8a936f5bd950ac1**
Documento generado en 02/05/2023 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00067-00

En atención a la solicitud que antecede elevada por la parte ejecutante y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso y 156 del C.S.T., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas que devenga YURANIS PAOLA FERREIRA DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.051'674.662, como empleada de la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S. Por la secretaría del Despacho, líbrese el correspondiente oficio.

Adviértasele al pagador el contenido del núm. 9 y del parágrafo del artículo 593 del C.G.P.

El embargo se limitará a la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS ($17.000.000,oo).

SEGUNDO: Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito allegada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

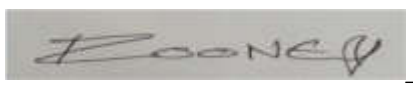

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc276feaf5f528ce08a936fabefb93ad2bb8b372a8cea3a16ad376624ec8936d**
Documento generado en 02/05/2023 02:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla Antioquia, mayo dos(2) de dos mil veintitrés (2023)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en la sentencia del 24 de marzo de 2023, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, señor JORGE ANÍBAL GIRALDO GÓMEZ, a favor de la parte demandante ALBEIRO GIRALDO OROZCO, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado Nº 2021-00020, es así:

CONCEPTO	VALOR	Fecha
Agencias en Derecho	$ 2.320.000	24/03/2023
Notificaciones	$ 32.250	07/07/2021
TOTAL	$2.352.250	

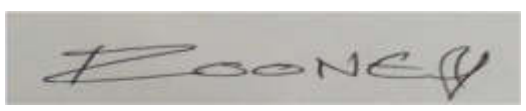

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla Antioquia, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00020-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

De otra parte, se niega la solicitud de reprogramar la audiencia del 24 de marzo, toda vez que la misma se desarrolló dentro de las garantías procesales señaladas para este tipo de actuaciones.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9cad4e396c90a3ed1cb95dae0bcc5e905c6ba072fd410af5eab9d184bd4f7f**
Documento generado en 02/05/2023 02:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla Antioquia, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en el auto del 24 de agosto de 2022, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, señora BIVIANA MARCELA JARAMILLO HENAO, a favor de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, dentro del proceso ejecutivo con radicado Nº 2020-00070, es así:

CONCEPTO	VALOR	Fecha
Agencias en Derecho	$ 173.000,00	24/08/2022
Notificaciones	$ 301.600,46	28/08/2020
TOTAL	$374.600,46	

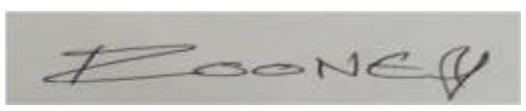

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla Antioquia, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2020-00070-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

De otra parte, en cumplimiento de lo señalado por el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a GRUPO GER S.A.S., quien actúa a través del abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito allegada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33d70bd1a998c21b1e5b48d8bc41c5565ff1982bba41475c375b66061c7db41**
Documento generado en 02/05/2023 02:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2019-00310-00

En cumplimiento de lo señalado por el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al GRUPO GER S.A.S., quien actúa a través del abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Asimismo, en atención a la solicitud que antecede y toda vez que la medida cautelar requerida ya había sido ordenada con anterioridad, se ordena a Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero de la providencia del 14 de febrero de 2022 (Consecutivo0029).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

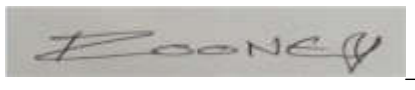

_____ _____

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28616fa8998ff6ad0f7e512caa8c1eb23e58385a1bf79d011817d4d3bf01973f**

Documento generado en 02/05/2023 02:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2019-00115-00

En atención a que la demandada se notificó del mandamiento de pago del 29 de abril de 2019, personalmente el día 06 de octubre de 2022 (consecutivo 022), en aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., comoquiera que la ejecutada dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 29 de abril de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de $550.000 (Art. 365 *ibidem*.).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

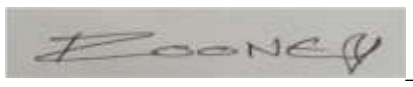

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b4b0d87352c6fd32e76a2198c2f30bcbe6a42abec1aa04ad976e609b755da7**
Documento generado en 02/05/2023 02:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2018-00590-00

Teniendo en cuenta lo indicado por la parte demandante, y en aras de garantizar una debida notificación de la parte resistente, se tiene como nueva dirección de notificación del demandado GABRIEL HERMOGENES GUZMÁN BRAN, la señalada en el escrito que antecede.

Así mismo, se requiere a la demandante para que proceda a intentar la notificación de la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo reglado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

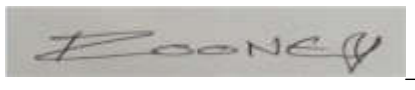

_____ _____

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cefa19bfc2563ee4940fbf92731ff0e2d76385c5d30b61590291c49c634dfb9**

Documento generado en 02/05/2023 02:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2018-00500-00

En atención a la manifestación de la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ S.A., ejecutante dentro del presente asunto y comoquiera no se aportó la comunicación enviada a su poderdante conforme lo ordena el artículo 76 del Código General del Proceso, no se accede a la renuncia al mandato presentada por la togada LUZ HELENA HENAO RESTREPO.

De otra parte, previo a dar trámite a la cesión del crédito aportada, se requiere a la parte actora para que aporte poder especial otorgado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. a LUIS EDUARDO RÚA MEJÍA.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

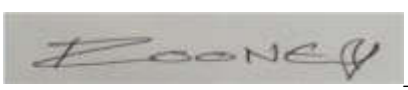

_____ _____
ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a8c868ae5012534d4956071683a483840cf08eee487dbb0e24d084dc0fe420**
Documento generado en 02/05/2023 02:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 24 de 2023, señor juez le informo que, atendiendo a la agenda del despacho, no fue posible realizar la audiencia programada para el 24 de abril de 2023, Lo anterior para su conocimiento y lo que estime pertinente.

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2017-00341-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada para el 24 de abril de 2023 en el proceso de la referencia; en consecuencia, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso el día DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

Para comparecer a la audiencia las partes deberán ingresar a través del siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/17958478

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

_____ _____

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b95ef1b158cf270bb253c8158c40f0b64198b1848d1601baf8fb790dfc1fa69**

Documento generado en 02/05/2023 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2017-00304-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: De existir dineros consignados a favor de la presente actuación y sin necesidad de ingresar nuevamente al despacho, hágase entrega de los mismos a quien se le hubiesen retenido, previa verificación de lo dispuesto en el numeral anterior, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

CUARTO: Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y a costa de la parte ejecutada, déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 3 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

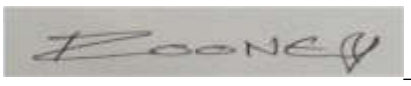

_____ _____

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ec12fac80368d0ef2f8eb4f3763b9e715c5dcdbb03788e1bd7a0b92ebb8f95**

Documento generado en 02/05/2023 02:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2016-00201-00

En cumplimiento de lo señalado por el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE URREA RAMÍREZ, como apoderado de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 03 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

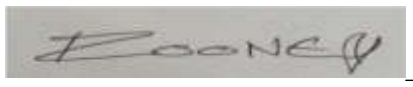

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a005141a89b928dd90074b2d32f73a3f1a22499bb06b3a22c4aa8d3e5d86f7a8**

Documento generado en 02/05/2023 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica